



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SARA LUZ PEREZ ROPAIN C.C.22.435.618

Demandado: PABLO EMILIO LUGO MESTRE C.C.77.030.799

MARTHA CELINA RODRIGUEZ MESTRE C.C.49.734.355

RAD. 20001-40-03-007-2018-00472-00.

Valledupar, 31 de julio de 2023.

AUTO

Procede el despacho a resolver solicitud 1.- Se ordene la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y el desembargo del inmueble tratado en la Litis y el archivo del expediente.

Señor
JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR CESAR

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN DEMANDADO: PABLO
EMILIO LUGO MESTRE Y MARTHA CELINA RODRIGUEZ MESTRE.

RADICADO: 20001-4003007-2018-00472-00.

DORALBA PALMERA ARQUEZ, menor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49-715.970 expedida el 10/07/2014, en calidad de demandante, radicó ante la Oficina Judicial de Valledupar, ante el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Valledupar, una ejecución singular en su contra, por medio del presente escrito, contra la demandada SARA LUZ PEREZ ROPAIN YO, INVERSIONES SANTANDER, persona natural (PARTE DEMANDANTE) con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, muy respetuosamente una oficio al juez en el que se manifiestó que la parte demandante, **en virtud del arreglo entre procesos realizados con la parte demandante**, ha recibido la notificación de la diligencia presentada para cobro judicial y en virtud que las causales causantes de su ejecución se han extinguido, se le ordena al juez declararla terminada el proceso por pago total de la obligación y se ordene que la demandante el remanamiento de los medios cautelares propuestos, es decir que se extinguen en virtud de lo cual manifestó la terminación del proceso, renunciando desde ya la parte demandante a considerar las costas y sanciones de ejecución de los oficios de desembargo respectivamente para su contra y al demandado.

Recomiéndase a los firmantes de ejecutoria del presente acuerdo.

Atentamente,


SARA LUZ PEREZ ROPAIN
C.C. N° 22.435.618 de Valledupar
Apostillada parte demandante

De frente a la solicitud elevada es de traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por la parte demandante.; se tiene que la solicitud se elevó por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para **recibir** conforme poder adjunto y adicionalmente encuentra coadyubada por la parte demandante y demandada.

Se inserta imagen del poder otorgado al apoderado judicial e la parte demandante.



Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante: cuenta con la facultad expresa para recibir conforme poder que se adjunta y es el mismo quien solicita la terminación del presente proceso por pago y cuenta como se evidencia con el demandante, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte ejecutante.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez